RV: OF. AU-272/2023

Secretaria Sala Casacion Penal < secretaria casacion penal @cortesuprema.ramajudicial.gov.co > Lun 24/07/2023 15:07

Para:Recepcionprocesospenal < recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co >

8 archivos adjuntos (29 MB)

OF AU-272 2023.pdf; Auto TD 232.pdf; tutela MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO.pdf; 29. 90724 Solicitud de Vinculación ISS.pdf; 30. 90724 Sucesión.pdf; 33. 90724 Oposición de Colpensiones 4F, escritura, anexos y sustitución.pdf; ley-100-de-1993.pdf; 20. 90724 Descorre traslado Martha Cecilia Triana de Henao 11F.pdf;

Tutela primera

MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO

De: secretaria4 corte constitucional < secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 2:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OF. AU-272/2023

Cordial saludo,

Estimado(a) usuario(a), la Secretaría General de la Corte Constitucional le remite en documento adjunto el oficio AU-272/2023.

Secretaría General Corte Constitucional.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede quardarlo como un archivo digital.



Secretaría General

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2023 **OFICIO No. OF. AU-272/2023**

Señores

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA secretariacasacion penal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Comedidamente, y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho del magistrado **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ** de esta corporación, en auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), me permito remitirle la acción de tutela de la referencia, para lo de su competencia.

PRIMERO.- REMITIR la acción de tutela presentada por Martha Cecilia Triana de Henao en contra de la "RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION" y sus anexos, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que esta autoridad asuma su conocimiento.

Atentamente,



ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 545e5d534ab0f0af07d2314a11a8a6f2533ea2909cd2dc6128c44153cc81e10d

 $\label{thm:continuous} Verifique\ este\ documento\ electr\'onico\ en:\ \underline{https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php}$

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL CONSEJEROS DE ESTADO E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el **DERECHO A LA FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA VEJEZ DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER, DERECHO COMO ESPOSA Y CABEZA DE HOGAR.**

Accionante: MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO

Accionado: RAMA JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION

MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO, identificada como aparece al pie de nuestra firma, actuando en nombre propio y representación, presento ante ustedes y con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio derecho a la familia, al mínimo vital, a la vida digna, a la vejez digna, al debido proceso, a la protección de la mujer, derecho como esposa y cabeza de hogar y demás que aquí no sean enunciados pero hubiesen sido violados, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Contraje matrimonio con JHON JAIRO HENAO BARRAGAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.110.819 el día 26 de mayo de 1979.

SEGUNDO: De dicha unión se procrearon tres hijas cuyos nombres son NATATALIA CRISTINA, MARIA CECILIA y LINDA CATHERINE HENAO TRIANA, las cuales nacieron el 14 de noviembre de 1979, 12 de noviembre de 1983 y **06 de octubre de 1986** respectivamente.

TERCERO: Mi esposo JHON JAIRO HENAO BARRAGAN falleció el día 18 de octubre de 1999.

CUARTO: Mi esposo JHON JAIRO HENAO BARRAGAN y yo, estuvimos casados hasta el día del fallecimiento, esto es, 19 de octubre de 1999.

QUINTO: El día 12 de abril del año 2000 eleve solicitud de pensión de sobrevivientes ante el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.

SEXTO: Que mediante la Resolución 0022456 del 20 de agosto de **2004** le fue negada la solicitud, teniendo en cuenta que mediante resolución No. 013488 de 26 de julio de 2000, la pensión le había sido reconocida a FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES en calidad de compañera permanente.

SEPTIMO: El día 18 de enero de 2014 eleve nuevamente solicitud de pensión por sobreviviente negándola de nuevo mediante resolución No. GNR 37527 de fecha 11 de febrero de 2014 y VPB 13216 de fecha 16 de febrero de 2015.

OCTAVO: Presente demanda para el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente de quien fuera mi esposo JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, demanda que fue notificada a Colpensiones y a Flor Alba Esquivel Torres.

NOVENO: La demandada FLOR ALBA ESQUIVEL, no excepciono la demanda.

DECIMO: Mediante sentencia de 01 de octubre de 2015, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso se me reconociera y pagar el valor correspondiente al 22% sobre el 50%, en virtud al tiempo que conviví con mi esposo, sin tener en cuenta que hasta último momento dependí económicamente de este y que compartimos la cama, es decir manteníamos vida de pareja aunque conocía que tenía más amantes aparte de la demandada FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES.

DECIMO PRIMERO: Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá, me reconoció el 50% dela pensión en calidad de cónyuge sobreviviente, pues se demostró que la suscrita dependía económicamente de quien fuera mi esposo (**hecho reconocido por la demandada) y que tuvimos vida en común hasta su muerte**.

DECIMO SEGUNDO: Mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por la Sala de Casación Labora de Descongestión, fue casada la sentencia de proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, pese a como se indica la sentencia que la demanda presentada por el apoderado judicial de Flor Alba Esquivel, no cumplía con los requisitos y/o técnica de una demanda de casación y además de esto se casó la sentencia proferida por el Juez de primera instancia (15 Laboral del Circuito de Bogotá), violando mis derechos como esposa viuda sobreviviente de Jhon Jairo Henao Barragán y desconociendo los hechos probados dentro del proceso, pues vale la pena resaltar desde ahora que la señora Esquivel indica que mi esposo no tenía vida marital conmigo desde el año 1984, hecho que obviamente y de acuerdo a las reglas de la experiencia, 1 mi esposo no contaría a la mujer que tenia de turno y 2 la última hija nacida del matrimonio data del 06 de octubre de 1986, así las cosas se desconoce mi derecho y se viola en la sentencia.

DECIMO TERCERO: La Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral – Descongestión, violo mi derecho al reconocimiento de la pensión de Sobreviviente de quien en vida fuera mi esposo Jhon Jairo Henao Barrragan, mediante la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, al realizar una interpretación errónea de la Ley y desconocer que, hasta la fecha de fallecimiento de mi esposo, yo fui su mejer en todo sentido, pues, de no haberlo sido JHON JAIRO, jamás me hubiese afiliado a la EPS como beneficiaria años antes de morir y mucho menos me hubiese mantenido, tal y como fue reconocido por FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES. Ahora al reconocer tal hecho, de que yo y mis hijas dependías

económicamente de él, me pone en total vulnerabilidad y eso me hace beneficiaria de dicha sustitución pensional.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA FAMILIA, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA VEJEZ DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER, DERECHO COMO ESPOSA Y CABEZA DE HOGAR.

PROBLEMA JURIDICO

Como fue probado durante el proceso ordinario, me case con John Jairo Henao Barragan el día 25 de mayo de 1979, permanecí casada con el hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, 18 de octubre de 1999, tal y como fue demostrado durante todo el proceso, yo dependía económicamente de él, tuvimos vida marital hasta la última vez que lo vi con vida. La sentencia de la Corte Suprema De Justicia, viola mis derechos como esposa, pues no valora las múltiples situaciones que viví con quien era mi esposo, pues como también se dijo en el proceso el solo no tuvo una amante, tuvo varias durante el tiempo que estuvimos casados, que es cierto que con la única que tuvo hijos a parte de mí, fue con FLOR ALBA, también es cierto que cuando falleció llevaba una relación con otra mujer, hecho que también fue reconocido por FLOR ALBA.

Ahora, como ya mencione anteriormente, la Corte indica que se encuentra probado que John Jairo y yo no teníamos vida marital desde el año 1984, cuando supuestamente el termino conmigo, entonces como se explica que en el año 1986 nació mi hija menor LINDA CATHERINE HENAO TRIANA, quien fue registrada por John Jairo Henao, así las cosas queda completamente desvirtuada tal situación, es decir que JOHN JAIRO, tenía vida marital conmigo y quien sabe con cuantas mujeres más al momento de su fallecimiento y que el único que podría desvirtuar o acreditar tal situación seria mi esposo Jhon Jairo, lo cual indicaría que estamos frente a una gran incógnita, pues obviamente mi esposo no le contaría a Flor Alba que tenía relaciones conmigo por obvias razones.

En este sentido quisiera manifestar que en virtud de las reglas de la experiencia, mi esposo Jhon Jairo Henao, no hubiese tenido algún tipo de relación conmigo a razón de que me inscribiría en el seguro social como su beneficiaria, la Corte no valoro dicho documento donde se demuestra una vez más que yo dependía económicamente de él y que teníamos una Familia, disfuncional pero familia, mi esposo Jhon Jairo tenía problemas con el alcohol y tenía múltiples amantes, y en virtud a su trabajo podía perfectamente estar semanas enteras con cualquiera de nosotras.

Revisada la sentencia, se encuentra que la Sala de Casación (Descongestión), indica que se debe dar aplicación al artículo 47 de la Ley 100, en versión original en virtud a la seguridad Jurídica, pero al hacer una lectura del texto en mención, se encuentra que, de conformidad como se explica en la sentencia, ninguna de las dos tendría derecho de acceder a la pensión pues no se procrearon los hijos durante esos dos años de los cuales habla Ley según indica la Corte.

La sustitución pensiona! es el mecanismo por medio del cual se pretende la protección económica, de las personas que han sufrido la pérdida de un pariente, cuando éste era quien brindaba los recursos económicos para su sostenimiento, él SÍ pues, las personas que están llamadas a sustituir la pensión son : aquellas que demuestren el sostenimiento económico por parte del causante. No obstante, la ley contempla- los requisitos para ser beneficiario de la misma.

Una vez la suscrita realiza la lectura del artículo 47 de la Ley 100, observa que, este no indica o quiere decir lo expresado por la sala " durante los dos últimos años de vida del causante, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado, lo que no se desprende de las pruebas respecto de MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO pues, si bien se demostró que mantuvo su vínculo matrimonial con John Jairo Henao Barragán hasta la fecha del deceso, los hijos no fueron creados en ese lapso" (texto entre comillas extraído de la sentencia de casación), ninguno de los hijos de Jhon Jairo al momento de su fallecimiento tenía dos años. A mi entender, lo que se pretende decir en la citada Ley es que yo como esposa tengo derecho a pedir y/o reclamar la pensión de sobrevienta y más aún cuando procree hijos con el.

ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos

Hoia 22 de 132

LEY NUMERO 100 DE 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 anos, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste

Por otra parte se encuentra y quisiera aclarar que mi esposo no era pensionado como se indica en la sentencia de casación, mi esposo tenía 42 años cuando falleció y no cumplía con los requisitos para ser pensionado.

Quisiera poner de presente a los Honorables Magistrados, que en el interrogatorio me encontraba muy nerviosa, pero pese a ello, no he mentido, se de la existencia de Flor Alba Esquivel, desde que siendo la empleada doméstica de mi hogar con mi esposo John Jairo, empezó a salir con ella y le saco una habitación para poder verse con ella, sabia de la existencia de su hija mayor pues ella misma, Flor me llamo a contarme que estaba embarazada, supe cuando nació el hijo menor. Pido a los Honorable Magistrados, amparen mi derecho, pues no es justo que después de que ella gasto el dinero de mi fábrica de pinturas con mi esposo y me dejo sin nada ahora yo sea castigada y también me quiete la pensión que por derecho me pertenece, téngase en cuenta que no estoy pidiendo el 100%, pues soy consciente de la situación, solo piso la mitad que me corresponde por la convivencia con el hombre que fue mi esposo, pues no cuento con propiedades o recurso alguno para mi sobrevivencia.

También, la Honorable corte Constitucional se ha ocupado en numerosas ocasiones del punto de la sustitución pensional, precisando con claridad que el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria. Al respecto señalo en la sentencia T-190 de 1993: "El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuyen a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persone tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho para el cónyuge supérstite que en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido (L. 12 de 1975, art. 2º y D. R. 1160 de 19B9Y'. Así las cosas y como fue probado y aceptado por la demandada, yo dependía económicamente viuda de mi esposo JHON JAIRO HENAO, razón por la cual se está vulnerando mi derecho.

Solicito de manera atenta a los Honorables Magistrados, amparar mis derechos, pues soy una mujer de edad avanzada y enferma, y la justicia no deberá desamparar a la mujer que fue esposa por 25 años, que tuvo que conocer las infidelidades de quien fuera su esposo, sufrir por ellas y ahora ser castigada por hechos y razones que no fueron mi culpa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 100 de 1993, Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- 1. Proceso Laboral ordinario No. 2017-00775 90724.
- 2. Inscripción al seguro social suscrito por Jhon Jairo Henao Barragán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en la Constitución Política de 1991 Ley 100 de 1990 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mis derechos fundamentales y sean amparados.

ANEXOS

1. Documentos aducidos como pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Descongestión.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del como del accionado

Accionante: mhenoatr@cendoj.ramajudicial.gov.co, maricht.mcht@gmail.com y nathucha14@hotmail.com

MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO

C.C 41.622.331